

realizado correctamente y tratar de limitar, en la medida de lo posible, la corrupción, para la que la guerra constituía un terreno abonado, tanto por lo sustancioso de los recursos puestos en juego como por el caos y descontrol inherente a los sucesos bélicos.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, el trabajo analizado es un riguroso estudio histórico que aporta datos de gran interés tanto a la Historia de las instituciones como a la Historia del Derecho, campos indisociables de la conceptualización del poder político y del papel de la Monarquía en el conjunto de la sociedad. En este sentido, la guerra provocó una intensa actividad institucional y jurídica, en múltiples direcciones: conceptualización de la guerra como justa, defensa de la potestad regia para decidir sobre ella, construcción de un sistema de financiación suficiente, obligación de servir en armas de las diversas clases sociales y un largo etcétera, todo ello tratado extensamente en el libro de Arias Guillén.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

**ARTAZA MONTERO, Manuel María de, y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2012, 197 pp. ISBN: 978-84-8102-664-1**

Este libro colectivo es el resultado de las tareas investigadoras llevadas a cabo en el marco de un proyecto de investigación de título semejante al del libro por un grupo de profesores adscritos a diversas disciplinas y universidades de los tres territorios objeto de estudio en el citado proyecto, Galicia, Asturias y Cantabria. Por ello, abarca temáticas diversas y desde perspectivas diferentes, lo que contribuye a proporcionar a esta obra una riqueza innegable de contenidos que permite avanzar en el conocimiento de importantes cuestiones de carácter institucional, jurídico, económico, político y social relativas a esta franja espacial del norte peninsular. Los siete trabajos que comprende esta obra se circunscriben desde el punto de vista temporal al siglo XVIII y primer tercio del XIX, con especial incidencia en estos primeros treinta años de la decimonovena centuria en los que se consumó el cambio del Antiguo Régimen al Liberalismo, siendo Asturias el territorio que en conjunto recibe menos atención.

M. M.<sup>a</sup> de Artaza Montero dedica su artículo, «Fulgor y muerte del reino de Galicia», a estudiar muy someramente el devenir desde finales del siglo XV de la Junta del Reino de Galicia, de la que el A. considera continuadora la que actuó en los meses iniciales de la Guerra de la Independencia, la Junta Suprema de Galicia (describe su actuación –soberana desde junio a octubre de 1808– hasta la capitulación ante las tropas francesas en enero de 1809, haciendo especial hincapié en este hecho, denostado por la Junta Suprema Central y que suscitó diversas opiniones a favor o en contra que se recogen al inicio del artículo). Por último, detalla lo acontecido entre 1814 y 1834-1835, años en que la Junta del Reino sólo se convocó protocolariamente para sortear los comisarios de millones y para apoderamiento de los procuradores en Cortes que tenían que jurar a la futura Isabel II, deteniéndose a explicar el postrero intento protagonizado en 1834 por el edil de Lugo, marqués de San Martín de Hombreiro, por conservar esta Junta y la Diputación General del reino de Galicia, que se suprimieron definitivamente tras la promulgación del Estatuto Real de 1834, y de un conjunto de disposiciones que sirvieron para hacer desaparecer las viejas instituciones procedentes del Antiguo Régi-

men, unido a la nueva organización en provincias aprobada en noviembre de 1833, que supuso la desaparición del reino de Galicia.

Por su parte, M. Frieria Álvarez en su trabajo, «De tantos cuerpos de representación como corporaciones a una pretendida única representación nacional. La Constitución de Cádiz y Asturias», se ocupa, como indica su título, de analizar, con especial referencia a lo acaecido en tierras asturianas, los cambios que el paso del Antiguo Régimen al Liberalismo supuso para el concepto de representación y todo lo que le rodeaba (fundamentalmente para el principal organismo en que se encarna este concepto, las Cortes). Para ello divide el artículo en dos partes bien diferenciadas. En la primera explica con minuciosidad y claridad cómo, frente a lo acaecido en el Antiguo Régimen, en el que las Cortes son representativas de las diferentes corporaciones y jurisdicciones que constituyen el entramado social, se va abriendo paso –desde la segunda mitad del siglo XVIII– un nuevo concepto de nación única a la que corresponde una única representación, que es la propia de la Constitución gaditana, con características diferentes a las de la representación con mandato imperativo del Antiguo Régimen, aunque todavía están presentes reminiscencias de las leyes fundamentales y la constitución histórica de la monarquía española, pues, como afirma M. Frieria, no hay una ruptura de culturas jurídicas, sino cambio gradual. Este proceso de cambio, con sus vacilaciones y sus pasos adelante y atrás, queda perfectamente dibujado en el análisis de la A. En la parte segunda se encarga de dos «cuestiones fundamentales para la comprensión del concepto histórico-jurídico de representación». Por una parte, de la relación entre los representantes y los representados, es decir, de las características de los poderes otorgados a los representantes, para lo que realiza un examen comparativo entre los nuevos gaditanos y los del Antiguo Régimen (en el caso de Asturias, los concedidos a los procuradores de la Junta General del Principado), llegando a la conclusión de que la principal diferencia es la desaparición de la división, acumulación y sustitución de poderes, ya que, tras la Constitución de Cádiz, un único poder se concedía a cada diputado, al que le correspondía un único voto. La otra cuestión importante era la regulación de los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de estos nuevos representantes gaditanos, siendo la vecindad y la «posible» exigencia de una determinada capacidad económica –ser propietario– los más destacados, aunque, como demuestra la A., también se habían requerido ya en los años finales del Antiguo Régimen, por ejemplo, para ser procurador de la Junta General del Principado de Asturias. Por último, también hace referencia a la defensa por los asturianos del mantenimiento de su Junta General –que en un determinado momento se denominó Junta Superior–, del mandato imperativo que tenían sus representantes en ella y de su constitución histórica provincial, para concluir con unas reflexiones acerca de las diversas opciones que se plantearon a fines del XVIII y comienzos del XIX para la elección de los representantes de la Junta del Principado: preservar la tradicional representación corporativa, en este caso de los concejos; la elección según el criterio proporcional de población; o el modelo tradicional pero con sufragio, anticipando un debate que se repitió en Cádiz.

Completa estos artículos iniciales destinados a indagar sobre las asambleas representativas de estos territorios del norte peninsular durante el Antiguo Régimen y, en algunos casos, acerca de su desaparición y sustitución por otras que responden a un nuevo concepto de representación, el estudio de J. Baró Pazos, «Juntas y representatividad en la Cantabria de los siglos modernos: los perfiles institucionales de las Juntas de Trasmiera y de las Cuatro villas». Después de unas pinceladas preliminares encaminadas a caracterizar las Juntas que aparecieron en los territorios del norte de la Corona de Castilla, especialmente las de Cantabria, de perfiles institucionales más bajos que las de Galicia y Asturias (estas Juntas cántabras fueron creadas no por impulso de la monar-

quía, sino para defenderse de las injerencias del poder regio y de sus representantes y oficiales, jugando en ellas un papel destacado las elites locales del territorio que comprendía cada una), examina con detalle dos de las más destacadas durante la Edad Moderna. En primer lugar, una junta representativa de la sociedad urbana, la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar –Santander, Laredo, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera–, cuya finalidad fue «la defensa estratégica y militar del territorio» y la salvaguarda de los privilegios de las villas y de sus intereses de carácter económico y mercantil, así como protegerse de los abusos cometidos por los corregidores u otros oficiales regios. Para ello, careció de potestad legislativa, pero sí disfrutó de la de ordenanza, lo que le permitió diseñar su propia organización institucional y determinar normas de funcionamiento interno, y del derecho de petición o súplica ante las Cortes o la Corte. Y, en segundo lugar, expone el discurrir de la Junta de la Merindad de Trasmiera –que reúne otras cinco Juntas menores–, reflejo de una sociedad de hidalgos y labradores y de una economía rural. Destaca el A. los conflictos de esta Junta –de semejante organización institucional que la de las Cuatro Villas– con el corregidor (originados sobre todo por la defensa por parte de la Junta de su propia jurisdicción ejercida por los alcaldes de la Merindad frente a las intromisiones de los delegados y alcaldes regios), y los mantenidos entre las cinco Juntas menores (especialmente por la supremacía que de facto tenía la Junta de Ribamontán sobre las otras cuatro, a lo que éstas se oponían). Dichos conflictos obligaron en numerosas ocasiones, para solventar las diferencias sobre asuntos menores, a acudir a la concordia o el arbitraje, o a solicitar el dictamen de abogados antes de resolver la cuestión disputada la Junta de la Merindad. También fueron frecuentes los litigios entre esta Junta y tres nuevas entidades territoriales agregadas en 1579, que pretendían adquirir una posición efectiva y más fuerte en el entramado de la citada Junta. Al igual que la de las Cuatro Villas, la de Trasmiera defendió sus privilegios y costumbres a través del ejercicio del derecho de súplica ante la Corte, y careció de facultades normativas, aunque sí gozó de las de ordenanza.

Una temática diferente aborda M. Serna Vallejo en su investigación «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos consulados». En concreto, nos ilustra sobre la organización, gobierno y composición de estos dos Consulados a raíz de su establecimiento en 1785, subrayando las semejanzas que estas estructuras consulares presentaban con los gobiernos municipales –los regimientos– de las ciudades castellanas del Antiguo Régimen. Así, se ocupa, en primer lugar, de los oficios consulares –por menoriza su régimen jurídico, obligaciones y funciones que desempeñaban–, diferenciando, por un lado, los oficiales incorporados a la Junta de Gobierno, a su vez divididos en oficios mayores y de matrícula consular (Prior, Cónsules y Consiliarios), los de más importancia en la estructura de gobierno del consulado, y oficios menores (Secretario-Escribano, Contador, Tesorero y Juez de Alzadas), y, por otro lado, empleados extraños a la Junta de Gobierno, que podían ser trabajadores permanentes del Consulado (Porteros-alguaciles y Guardalmacén) o colaboradores ocasionales de la institución consular (asesores, procuradores, abogados y apoderados en la Corte). En segundo lugar, trata de la Junta de Gobierno, «principal órgano colegiado de gobierno de los Consulados de Santander y La Coruña», precisando aspectos relativos a la misma como su composición, celebración de reuniones, derecho de asiento, voto, etc. Y, en tercer lugar, estudia la Junta General, compuesta por los integrantes de la de Gobierno y todos los matriculados que pudieran acudir a su celebración, especificando asimismo cuestiones relativas a las reuniones, presidencia, atribuciones, etc. Finaliza enumerando los nombrados para ejercer los distintos oficios de gobierno en ambos Consulados por la Cédula de su creación de 1785, y explicando que, aunque se preveía la formación de ordenanzas para

regular el funcionamiento interno de cada uno de estos Consulados, no llegaron a aprobarse en ninguno de los dos.

Un nuevo giro en cuanto a las cuestiones investigadas se contiene en el artículo «La posición de la mujer en el Antiguo Régimen: aspectos jurídicos y sociales», en el que M. Pereda Herrera precisa la condición social y jurídica de la mujer en los siglos de la Modernidad en la esfera rural, tomando como base documental las ordenanzas concejiles de algunos municipios de la franja septentrional de la península a la que se ciñe espacialmente este volumen. En concreto, detalla su limitada situación jurídica en cuanto a su capacidad para contratar o emprender acciones judiciales y en los ámbitos del derecho matrimonial y sucesorio. Igualmente se ocupa de analizar su posición –determinándose en la situación peculiar de las viudas– en el concejo: el acceso a la vecindad (el disfrute de los beneficios que ella otorgaba y el cumplimiento de las obligaciones que conllevaba) y la absoluta prohibición de participar en las reuniones concejiles o de ejercer oficios municipales. La religión, tan importante en la vida cotidiana del Antiguo Régimen, también es examinada por el A. en relación con las mujeres. Así, especifica las obligaciones o restricciones que en la materia se recogen en las ordenanzas concejiles, la actuación del Tribunal de la Inquisición en procesos en los que estaban involucradas mujeres, y la importancia que en esos siglos tuvieron las instituciones monásticas femeninas, en las que desempeñaron distintos papeles las monjas procedentes de los estratos sociales superiores y las que pertenecían a las capas inferiores. No escapa a este estudio el examen de la vida laboral femenina en estos pequeños núcleos rurales del norte peninsular, afirmando que en su inmensa mayoría las mujeres compatibilizaban las tareas domésticas con labores agropecuarias, y en mucha menor medida con otras ocupaciones. Además, había una serie de trabajos en el concejo que eran habitualmente –incluso por obligación– ejercidos por mujeres, como panadera, tejedora... Finaliza haciendo referencia a la posición de la mujer en el conflictivo y violento mundo del Antiguo Régimen como parte activa o pasiva de delitos (agresiones físicas y verbales, robos, etc.).

Manuel Estrada Sánchez comienza su colaboración, «La vertebración del espacio provincial: los partidos judiciales en la Cantabria del primer Liberalismo», con una somera mención a la trayectoria de los intendentes, los nuevos agentes de los monarcas Borbones desde comienzos del XVIII encargados de llevar a cabo en sus respectivos territorios, las Intendencias, muchas de las reformas ilustradas que esos reyes acometieron. Con posterioridad, va desgranando los principales hitos que jalonaron la configuración de la nueva división territorial peninsular en provincias, que culminó en 1833: propuestas de ilustrados y arbitristas; la obra de 1789 de Floridablanca, que se limitó a constatar la situación en que se encontraba España desde el punto de vista territorial sin proponer reforma alguna; la división en prefecturas de J. Bonaparte por Decreto de abril de 1810; el fracasado Proyecto Bauzá de 1813; la división en provincias del Trienio por el Decreto de enero de 1822; y la del Decreto de noviembre de 1833. Por último, se ocupa del proceso de división del territorio en partidos judiciales, con especial referencia a los de la provincia de Santander, resaltando los momentos más destacados de este proceso: la partición realizada por la Diputación de Burgos en 1813, el Plan de división de Partidos de 1816-1817, la división del Trienio de 1821, el Proyecto de Calomarde y, finalmente, el Decreto de abril de 1834 que fraccionó la provincia de Santander en doce partidos judiciales, reducidos a once tras la desaparición, ya avanzado el siglo XIX, de uno de ellos, haciendo hincapié en que no se pueden considerar únicamente como demarcaciones judiciales, sino también como distritos de carácter político y administrativo, con especial transcendencia en el ámbito electoral.

«La Galicia de Cádiz a 1926: régimen señorial sin señoríos» es el último trabajo incluido en este libro colectivo. En él, V. M. Migués realiza unas interesantes reflexiones, circunscritas al ámbito territorial gallego, acerca de si las Cortes y Constitución de Cádiz suponen efectivamente el inicio de una nueva época con el final definitivo del Antiguo Régimen o si conllevan nada más el comienzo de ese final que va a consumarse tras la Gran Guerra, sosteniendo que hasta este conflicto conviven «la moderna administración territorial del Estado y la realidad socialmente añeja», en la que «económicamente la tierra, socialmente el foro, la renta y las relaciones de corte clientelar y matriz feudal, continúan vigentes de manera muy marcada». Se centra en el análisis del régimen señorial abolido en 1811, recalcando la escasa importancia que tenía para los hidalgos gallegos el ejercicio de la función jurisdiccional que implicaba la posesión de un señorío de este tipo, por lo que su desaparición no supuso grave quebranto para su modo de vida, no así el impago de las rentas de la tierra, que se acentuó y casi generalizó a raíz del Decreto de agosto de 1811. Esta circunstancia agudizó y aumentó la conflictividad social y los pleitos que se siguieron en la primera mitad del siglo XIX por esos impagos o retrasos. También alude a que en tierras gallegas ni la desvinculación de mayorazgos ni la desamortización provocaron un cambio notable de los titulares de las tierras. Concluye constatando que fue la pervivencia hasta 1926 del régimen foral la circunstancia que permitió que, en el nuevo marco político y administrativo inaugurado en Cádiz, la nobleza siguiese dominando política, económica y socialmente, ya que esa pervivencia enmascaró la perduración de las relaciones señoriales, no en su vertiente jurisdiccional, pero sí en «un conjunto de prácticas de poder y de corte patriarcal establecidas en torno a la renta de la tierra».

Todos los trabajos incorporados a esta obra colectiva hacen gala del necesario rigor documental imprescindible para apoyar las tesis y afirmaciones que se contienen en los mismos, y de una claridad expositiva y argumentativa que permite su ágil lectura. Además de las referencias documentales, que esconden en algunos de los supuestos una ardua tarea de archivo, son numerosas las citas bibliográficas, que muestran un amplio conocimiento de la materia abordada y permiten a los lectores interesados en ello profundizar en estos temas.

En definitiva, en este libro se indaga sobre diversos aspectos de la vida, económica, social, jurídico-política e institucional de unos territorios de la Monarquía hispánica que presentan rasgos comunes entre sí, y también importantes diferencias, lo que posibilita conocer en un ámbito espacial concreto cómo se fue pergeñando el cambio, no tan brusco ni rupturista como pudiera pensarse, de la España Ilustrada de fines del siglo XVIII a la Liberal de la primera mitad del XIX.

REGINA M.<sup>a</sup> POLO MARTÍN

**CAPDEFERRO I PLA, Josep, *Ciencia y experiencia. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*. Barcelona, Pagès Editors, 2012, 680 pp. ISBN: 978.84-9975-268-6**

Como indica el Prof. Tomás de Montagut en el Prólogo (*Pròleg*) de la obra, la misma nació en el seno de la línea de investigación del Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, formando parte de la tesis doctoral, que bajo su dirección, fue defendida en el 2010 en la mencionada Universidad. Con posterioridad